

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de julio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel Castillo Félix y compartes.

Abogado: Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Castillo Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. prevenido, José Castillo Félix y/o Efraín Castillo Félix, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de julio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 29 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 74 literal b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ángel Castillo Feliz, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 21 de octubre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los

recurso de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Pérez Gómez, en fecha 5 de noviembre de 1986, a nombre y representación de Ángel Castillo Félix, Efraín Castillo, José Castillo Félix y la compañía de Seguros San Rafael, C. por .A. y b) el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en fecha 24 de octubre de 1986, a nombre y representación de Eulogio Camilo Then y Julio Contreras, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Ángel Castillo Félix, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c y 74 inciso b de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Eulogio Camilo Then y Julio Contreras, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las cotas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara al nombrado Eulogio Camilo Then, de generales que constan culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y las cotas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se acoge regular y válida la constitución en parte civil interpuestas por los señores Eulogio Camilo Then y Julio D. Contreras, a través de sus abogados Dres. Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Manuel Antonio Rondón Santos, contenido en el acto No. 265-86 de fecha 22 de septiembre de 1986, interpuesto por el alguacil Domingo Antonio Aquino, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de los señores Ángel Castillo Félix, José Castillo Félix y Efraín Castillo Félix, prevenidos y personas civilmente responsables, respectivamente, por ser la instancia que ligó a las partes mediante representación en audiencia desestimándose todo otro instancia entre las mismas partes y a los mismos fines que se hayan modificado, toda vez que desnaturalizan las instancias que ligado a las partes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Ángel Castillo Félix, José Castillo Félix y Efraín Castillo Félix, en sus expresadas calidades al pago de los siguiente: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Eulogio Camilo Then a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de las graves lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del señor Julio D. Contreras, a título de indemnización por los daños materiales que sufrió su vehículo placa P02-0273, marca Fiat, calculado el costo de la reparación, lucro cesante, daños emergentes y depreciación; c) a los intereses legales que generen ambas sumas y a favor de los mismos beneficiarios, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a los costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas el provecho de los Dres. Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Manuel Antonio Rondón Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, en contra de la compañía de Seguros San Rafael, C. por .A., entidad aseguradora de las responsabilidad civil de Efraín Castillo, para amparar el vehículo maraca Datsun, chasis No. NL-620-688320, según póliza No. 1-1-63684 vigente a la fecha del accidente por aplicación del artículo 10 reformado de la Ley No. 4117 de 1955 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, limitado al momento de la responsabilidad contractual; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Eulogio Camilo Then, no culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad

y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto en su letra a y b de dicha sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones a favor de la parte civil constituida de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Eulogio Camilo Then, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido por consecuente de la graves lesiones físicas que se le ocasionó el accidente de que se trata a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Julio D. Contreras por los daños materiales que sufrió su vehículo, lucro cesante y depreciación a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ángel Castillo Félix, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, José Castillo Félix y Efraín Castillo Félix, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Manuel Antonio Rondón Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Castillo Félix y/o Efraín Castillo Félix, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ángel Castillo Feliz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el co-prevenido Ángel Castillo Feliz, declaró por ante el Tribunal a-qua, entre otras cosas, lo siguiente: " Yo veía por la calle Euclides Morillo, ya casi llegando a la intersección, el señor venía a gran velocidad, yo iba con mi hermano, nos desmontamos, el señor estaba en el suelo, cuando llegó la policía yo le dije que se dieran cuenta de que el señor esta borracho, inclusive los papeles de él no aparecían, según él me dio se desplazó, mi vehículo quedó inservible, a él lo llevó un vehículo privado a la Clínica Gómez Patiño, yo en ningún momento vi el carro, mi camioneta tenía luces, no pude hacer nada para evitar el accidente, no había semáforo, eran como la una de la mañana, yo Salí bajo fianza" b) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el co-prevenido Ángel Castillo Feliz, por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por ambos co-prevenidos Ángel Castillo Feliz y Eulogio Camilo Then, y por las que dieran por ante este Tribunal los testigos Felipe García y Ramón Knight, y los propios co-prevenidos Ángel Castillo Feliz y Eulogio Camilo Then, ha quedado establecido que el co-prevenido y recurrente Ángel Castillo Feliz, con el manejo o conducción de su vehículo fue temerario, imprudente, descuidado e inobservante de las leyes del Tránsito, y esto es así, ya que si al llegar a la intersección de la calle Juan Tomás Mejía Cotes reduce la

marcha, se hubiera percatado del vehículo que bajaba por esa vía y le hubiera dado tiempo a frenar y evitar el accidente; que esa inobservancia fue una de las causas generadoras del presente accidente, con lo que dicho co-prevenido se hizo violador del artículo 74, letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c), 74 literal b) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al condenar a Ángel Castillo Feliz al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Castillo Félix y/o Efraín Castillo Félix, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 27 de julio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Ángel Castillo Félix, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do